

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

APERTURA INCIDENTE DESACATO

REFERENCIA: 680013333011 2019 00371 00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
reyesq54@yahoo.com.co;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;
silvanazambrano_@hotmail.com;
BANCO DE BOGOTÁ S. A.
rjudicial@bancodebogota.com.co;
INVERSIONES NIOPRESS S. A. S.
cbarreto@aguaclearaholding.com.co;
juliana.ibanez.shm@gmail.com
LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
administracion@pavigas.com;
luiseordonez46@hotmail.com;
carolinaasociados@hotmail.com;
carolinasotoasociados@hotmail.com;
VINCULADO: FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA
S.A.S.
solicitudjuridica@fcv.org;
notificacionesjudicialesfcv@fcv.org;
edithmonroy@fcv.org;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: - Resolución P-212 de 2018, por medio de la cual se reliquida las áreas de
cesión tipo A, del proyecto denominado Edificio Parqueadero CM FCV
ZONA FRANCA SAS y se compensa su pago (C01, A01, Fl. 19-29).
- Resolución P-213 de 2018, por medio de la cual se reliquida el valor del
efecto plusvalía para el edificio Parqueadero Complejo CM FCV ZONA y
se determinó su modalidad de compensación (C01, A01, Fl. 30-40).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite y al efecto de dispondrá a iniciar incidente de desacato en contra de OTTO FEDERICO CALA ARDILA, en condición de presidente de la Junta Directiva de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS SANTANDER, por el incumplimiento al requerimiento realizado en proveído de 18 de junio de 2021. En fundamento, se considera:

1. En auto de 18 de junio de 2021, se realizó requerimiento a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, allegara copia de la solicitud que dio lugar al avalúo emitido sobre el predio "Lote de Terreno Sub Área Dos (identificado en el Plano adjunto de referencia como Lote 1), Vereda Guatiguará, Piedecuesta, Sder." (C03, A40).

2. El 22 de junio, se envió el respectivo oficio al correo sacsantander@gmail.com (C03, A41) y, por consiguiente, el término de cinco días concedido se computó del 23 al 29 de junio de 2021. Transcurrido en silencio el anterior plazo, el 8 de julio se procedió a reenviar el mensaje de datos (C03, A49). No obstante, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

3. Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el despacho acudirá al artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y, en consecuencia, (i) abrirá incidente de desacato contra OTTO FEDERICO CALA ARDILA, en condición de presidente de la Junta Directiva de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS SANTANDER, o quien haga sus veces, por el incumplimiento al requerimiento realizado en proveído de 18 de junio de 2021; y (ii) concederá el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales.

RADICADO: 680013333011-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR incidente de desacato contra OTTO FEDERICO CALA ARDILA, en condición de presidente de la Junta Directiva de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS SANTANDER, o quien haga sus veces, por el incumplimiento al requerimiento realizado en proveído de 18 de junio de 2021. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al incidentado el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190037100](https://68001333301120190037100.cendoj.ramajudicial.gov.co), (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a133dd5aec1f8de6312d3f57a81bf028b6b2b0ba32bf257f3848b8aa2cba4fe1**
Documento generado en 22/07/2021 02:44:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00396 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO TINJACA REINA, LILIA GAONA DE TINJACA, WILLINGTON TINJACA GAONA, ALEXANDRA TINJACA GAONA y RICARDO GALLO VILLAMIL actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA ALEJANDRA GALLO TINJACA.
Tinjaca410@casur.gov.co;
contacto@grupoclegal.com;
fabianrinconp.abogado@gmail.com;

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER,
notificaciones@santander.gov.co;
alejavillacol@gmail.com;
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
agelvez@bucaramanga.gov.co;
MUNICIPIO DE GIRÓN,
Notificacionjudicial@giron-santander.gov.co; ;
dilmar23@hotmail.com;
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.,
notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com;
consultores.juridicos@oscal.net;
ESE CLINICA GIRÓN,
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co;
comunicaciones@clinicagiron.gov.co;
anidsas@hotmail.com;
dairocastro708@hotmail.com;
COOMEVA EPS,
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co;
JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN,
Jefersonm0702@gmail.com;
camiloriveroabogado@gmail.com;
CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS
carohernandezmd@gmail.com;
asesorlegalsalud@gmail.com;
LIBERTY SEGUROS S.A.
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com;
bucaramanga@mypabogados.com.co;
hmedina@mypabogados.com.co;
gcajamarca@mypabogados.com.co;
dependientenbmanga@mypabogados.com.co;

LL. GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
gerencia@lawyerasesores.com;

MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones (Carpeta digital No. 16 y 18), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de enero 28 de 2020 y se ordenaron las notificaciones de rigor (Carpeta Digital No. 01, archivo 03, fl. 73-75). El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el MUNICIPIO DE GIRÓN (Carpeta Digital No. 04), LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A (Carpeta Digital No. 11), la ESE CLINICA GIRÓN (Carpeta Digital No. 04), JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN (Carpeta Digital No. 07), CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS (Carpeta Digital No. 06) y LIBERTY SEGUROS S.A. (Carpeta Digital No. 09) contestaron en término. Sin embargo, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, aunque aportó poder en la oportunidad (Carpeta Digital No. 02) lo hizo extemporáneamente (Carpeta Digital No. 13) y COOMEVA EPS no se pronunció pese a encontrarse debidamente notificada (Carpeta Digital No. 01, archivo 23).

LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA y JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN llamaron en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., respectivamente (Carpeta Digital No. 08 y 12), el cual fue admitido el 14 de abril de 2021 (Carpeta Digital No. 14, archivo 16). Las aseguradoras contestaron en término (Carpeta Digital No. 15 y 17). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (Carpeta Digital No. 16 y 18).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

Se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

- 2.1. DEPARTAMENTO DE SANTANDER contestó la demanda extemporáneamente ya que se notificó a las entidades el 23 de septiembre de 2020 (Carpeta Digital No. 01, archivo 06). Por lo tanto, los treinta días contados vencían el 10 de noviembre de 2020, sin embargo, aunque allegó el poder el 22 de octubre de 2020 (Carpeta digital No, 02, archivo 01), la contestación de la demanda tan solo se presentó hasta el 8 de marzo 2021 (Carpeta Digital No. 13, archivo 01).
- 2.2. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA propone como excepción la que denomina «*falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero, ausencia de nexo causal entre la imputación y el daño y excepción genérica*»
- 2.3. MUNICIPIO DE GIRÓN plantea como excepción de fondo la que denomina «*inexistencia del nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida estimación de las pretensiones de la demanda, ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa, genérica*»

- 2.4. LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. propone como excepciones las que denomina «inexistencia de la falla probada del servicio, ausencia de daño antijurídico, ausencia de nexo causal entre el acto médico desplegado por los Comunereros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A. y el deceso del paciente, riesgo inherente, ausencia de causación de detrimento patrimonial, cumplimiento cabal de las obligaciones legales y profesionales en la prestación de los servicios médicos asistenciales por parte de la sociedad Los Comunereros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A.»
- 2.5. ESE CLINICA GIRÓN plantea como excepciones de mérito las que denomina «*cumplimiento de la lex artis, ausencia de responsabilidad por inexistencia del daño antijurídico, inexistencia de culpa por parte del demandado, cumplimiento de las obligaciones hospitalarias por parte de la Clínica girón E.S.E, cumplimiento de protocolos médicos, fuerza mayor -patología del paciente, inexistencia del daño y excepción genérica*»
- 2.6. COOMEVA E.P.S. aunque se notificó debidamente (Carpeta Digital 01, archivo 23) no contestó la demanda.
- 2.7. JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN propone como excepciones las que denomina «*inexistencia de falla en el servicio, ausencia de responsabilidad y ausencia de culpa, falta de nexo causal entre los hechos alegados y el actuar del médico Jefferson Roberto Mancilla León, cumplimiento de los protocolos y lex artis para el manejo de la cefalea, no cumplimiento de los requisitos mínimos para configurar error en diagnóstico, indebida tasación de los perjuicios, e innominada o genérica*»
- 2.8. CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS planteó como excepciones de fondo «*ausencia de falla en la prestación, acto médico idóneo cumplido por la doctora Carolina Hernández Cuadros, falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Dra. Hernández Cuadros en la pérdida de oportunidad alegada por el actor, ausencia de responsabilidad civil y en consecuencia de indemnizar por parte de la doctora Carolina Hernández Cuadros, hecho de la víctima por no consultar al inicio de su enfermedad y no acatar las órdenes, ausencia de nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por la doctora Carolina Hernández Cuadros y Genérica*»
- 2.9. LIBERTY SEGUROS S.A. argumenta las siguientes excepciones de mérito «*Falta de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales y Sector Salud, Responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. sujeta a las condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil para Hospitales y Clínicas, Pago de deducible a cargo del asegurado, Prescripción, Innominada y/o genérica*»
- 2.10. SEGUROS DEL ESTADO S.A. propone como excepciones de mérito frente a la demanda las que denomina «*inexistencia de responsabilidad y culpabilidad del demandado Jefferson Roberto Mancilla León, inexistencia de nexo causal entre el daño o perjuicios sufridos por la parte demandante y los actos médicos realizados, las obligaciones de los médicos y de las instituciones de salud son medio y no de resultado, la general o genérica consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso*».

Así mismo, plantea como excepciones de fondo frente al llamamiento en garantía «*límite de responsabilidad, inexistencia de obligación indemnizatoria frente a los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de “vida de relación” y “pérdida de oportunidad”, existencia de deducible, excepción genérica*»

Las entidades demandadas y los particulares no propusieron excepciones previas de las previstas en el artículo 100 del CGP¹. Por lo tanto, los argumentos de defensa serán resueltas con el fondo del asunto como corresponde. Del mismo modo serán resueltas las excepciones perentorias de falta de legitimación en la causa y prescripción, propuestas.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Establecido lo anterior, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y comoquiera que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de esta forma, siguiendo la posición del Tribunal Administrativo de Santander² por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas.

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados junto a la demanda (Carpeta Digital No 01, archivo 01):

1. Constancia de no conciliación extrajudicial ante la Procuraduría. (fl. 19-26)
2. Documentos de identidad, registros civiles,
3. Certificados de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A. (fl. 27-31)
4. Copia del certificado de defunción. (fl.32)
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YAMILE TINJACA GAONA (q.e.p.d.). (fl.33)
6. Registro civil de matrimonio de YAMILE TINJACA GAONA (q.e.p.d.) con RICARDO GALLO VILLAMIL. (fl.34)
7. Copia de la cédula de ciudadanía del señor RICARDO GALLO VILLAMIL. (fl. 35)
8. Copia de Registro civil de nacimiento de la menor MARIA ALEJANDRA GALLO TINJACA. (fl. 36)
9. Copia de la tarjeta de identidad de la menor MARIA ALEJANDRA GALLO TINJACA. (fl. 37)
10. Copia de la partida de matrimonio contraído por entre el señor PABLO TINJACA GAONA y la señora LILIA GAONA GERENA, padres de YAMILE TINJACA GAONA (q.e.p.d.). (fl. 38)
11. Copia del Registro civil de matrimonio contraído por entre el señor PABLO TINJACA GAONA y la señora LILIA GAONA GERENA, padres de YAMILE TINJACA GAONA (q.e.p.d.). (fl. 39)
12. Copia de la cédula de ciudadanía del señor PABLO ANTONIO TINJACA REINA. (fl. 40)
13. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LILIA GAONA DE TINJACA. (fl. 41)
14. Copia del Registro civil de nacimiento del señor WILLINGTOM TINJACA GAONA. (fl. 42)
15. Copia del Registro civil de nacimiento de la señora ALEXANDRA TINJACA GAONA. (fl. 43)

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

16. Copia de la cédula de ciudadanía del señor WILLINGTON TINJACA GAONA. (fl. 44)
17. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ALEXANDRA TINJACA GAONA. (fl. 45)
18. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. I.P.S. (fl.46-51)
19. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de COOMEVA E.P.S. (fl. 52-101)
20. Copia de la Historia Clínica de la señora YAMILE TINJACA GAONA (q.e.p.d.). (fl. 102-164)
21. Reclamación de perjuicios materiales y morales a título de indemnización. (fl. 165-172)
22. Copia de Concepto emitido por el Municipio de Girón sobre el establecimiento de comercio Peluquería que fuera propiedad de la señora YAMILE TINJACÁ GAONA (q.e.p.d.) (fl.173-174)
23. Copia de una certificación «Especialización en Belleza Profesional» a nombre de la señora YAMILE TINJACÁ GAONA (q.e.p.d.). (fl. 175).

3.1.2. Testimoniales

La parte demandante solicita se cite a algunas personas con el fin que depongan sobre los hechos que le contesten en la demanda. Sin embargo, tal y como lo afirma el apoderado del Municipio de Girón no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, solo se limita a afirmar «quien era la dueña de la casa en que funcionaba el salón de belleza de la señora YAMILE TINJACÁ GAONA» y «quien era amiga y cliente en el salón de belleza de la señora YAMILE TINJACÁ GAONA», sin embargo, en situación como esta ha sido posición del despacho salvaguardar el acceso a la administración de justicia dándole la oportunidad de subsanar este defecto. Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva señalar concretamente los hechos objeto de prueba y los correos electrónicos de:

1. GILLERMINA SAEZ AVENDAÑO
2. MARTA ISABEL VELAZCO BLANCO

Así las cosas, se citará a rendir testimonio a las personas antes mencionadas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS debiendo la parte interesada enterarles de la citación que aquí se le ha hecho. Sin perjuicio que el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga impuesta y se entienda por desistida la prueba decretada.

3.1.3. Interrogatorio de parte

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a:

1. JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN,
2. CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS,
3. Representante legal de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A
4. Representante legal de COOMEVA EPS.

No obstante, en cuanto al interrogatorio de parte al representante legal de la ESE CLINICA GIRÓN, la misma será denegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012.

4.1.4. Documentales mediante oficio.

El apoderado de la parte demandante solicita oficiar a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. I.P.S. y a la clínica CLINICA GIRÓN E.S.E., COOMEVA E.P.S. para efectos de que alleguen a este proceso copia íntegra y completa de la historia Clínica de la señora YAMILE TINJACA GAONA, con C.C. 63.554.286 de Bucaramanga, la cual incluya, epicrisis, notas de enfermería,

exámenes de laboratorio, radiografías, tac cerebral, así como sus resultados y todos los resultados diagnósticos efectuados, sin embargo, estas probanzas ya obran en el expediente pues fueron aportadas al contestar la demanda, por lo tanto, al resolver sobre estas en los acápites subsiguientes se incorporaran.

4.1.5. Dictamen Pericial

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y ss., de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, decrétese el dictamen pericial solicitado por ser conducente, pertinente y útil. En consecuencia y a costa de la parte interesada, ofíciase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que efectos de que asigne un perito profesional que rinda informe pericial con base en los hechos de la demanda, así como en la historia clínica de la señora YAMILE TINJACA GAONA, el cual tenga la finalidad de establecer los siguientes puntos:

- «1. De acuerdo al análisis efectuado de la historia clínica los síntomas presentados por la paciente podían entenderse como una "migraña complicada"»*
- 2. Cuál era el protocolo médico a seguir ante los síntomas presentados por la señora YAMILE TINJACÁ GAONA (q.e.p.d) el día 19 de noviembre de 2017*
- 3. De acuerdo a la Historia Clínica, que posibles y/o probables diagnósticos pudieron haberse dado para la sintomatología presentada por la paciente YAMILE TINJACÁ GAONA (q.e.p.d.) el día 19 de noviembre de 2017.*
- 4. Si desde el momento en el que presentó los síntomas de gravedad el día 19 de noviembre de 2017, la señora YAMILE TINJACÁ GAONA (q.e.p.d.) se hubiese llevado a cabo tac cerebral que indicara la presencia del quiste coloide del tercer ventrículo, hubiese existido un procedimiento, tratamiento o medicamento que tratara su condición.*
- 5. Si de haberse llevado a cabo dicho procedimiento, tratamiento o medicamento que tratara su condición desde el día 19 de noviembre de 2017, la señora YAMILE TINJACÁ GAONA (q.e.p.d.) hubiese tenido la oportunidad de superar su condición e impedirse su temprano fallecimiento».*

3.2. Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Contestó la demanda extemporáneamente

3.3. Parte Demandada – MUNICIPIO DE GIRÓN

3.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda

1. Análisis historia clínica atención de urgencias de fecha 16 de octubre del 2020 –Unidad de análisis de casos especiales de la señora YAMILE TINJACA GAONA con C.C. 635554286 suscrita por los doctores AYMER FITZGERAL ALVARADO GUTIERREZ –gerente Clínica de Girón –GLORIA LUCIA QUIROZ HERNANDEZ –directora Médica Asistencial Clínica de Girón E.S.E. y EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA –Auditor Clínica de Girón (Carpeta digital No. 03, archivo 06).

3.4. Parte demandada – CLÍNICA DE GIRÓN E.S.E

3.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda

1. Historia Clínica de la paciente YAMILE TINJACA GAONA (Q.E.P.D) (Carpeta Digital No. 04, archivo 06-10)
2. Comité AD HOC de fecha 16 de octubre de 2020 (Carpeta Digital No. 04, archivo 04)

3.4.2. Testimoniales

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio acerca de los hechos de la demanda, Contestación y Excepciones y su condición de TESTIGOS TECNICOS y quienes atendieron al paciente con el fin de que informen tratamiento y atención brindada a la paciente, en cada una de sus áreas de especialidad y manejo, a:

1. DIEGO FELIPE ZARATEBERNAL, Médico Cirujano
2. EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, Médico Auditor
3. GLORIA LUCIA QUIROZ HERNANDEZ, directora Asistencial Clínica Girón E.S.E.

Para el efecto, requiérase por segunda vez a la CLINICA DE GIRÓN ESE con el fin que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva designar apoderado que represente sus intereses e informe el canal digital a través del cual se podrá recepcionar las declaraciones de sus testigos.

3.4. Parte demandada – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Solicito se tuviera como prueba el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la Empresa Comuneros Hospital Universitario S.A., sin embargo, ya fue incorporado como prueba aportada por la parte demandante y fue acreditado para la representación legal por parte del apoderado de esa entidad.

3.5. Parte demandada - LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO

3.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación demanda

1. Historia Clínica (Carpeta Digital No. 11 archivo ,02, fl. 14-123).
2. Guía práctica para manejo de cefalea (Carpeta Digital No.11, archivo 02, fl. 124-129)
3. Hojas de Vida (Carpeta Digital No.11 archivo, 02 fl. 64-123 y 130 - 139)
4. Impresión estado afiliación (Carpeta Digital No.11 archivo 02, fl. 140)

3.5.2. Testimonial.

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio a los profesionales de la salud especializados que se enuncian a continuación, quienes en condición de médicos tratantes y/o funcionarios de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A, podrán verter al proceso, información sobre el tipo de atención brindada al usuario por mi poderdante, los protocolos de atención aplicables para su estado de salud, cuadro clínico, evolución, pronósticos desde su ingreso a la entidad y demás aspectos fácticos conforme los hechos de la demanda los expresados en la contestación, incluidas por ende sus apreciaciones médico-científicas-técnicas, esto atendiendo su condición de profesionales de la salud

1. ALFREDO HINESTROZA DIAZ DEL CASTILLO.
2. IVÁN GABRIEL ROJAS POLANÍA.

3. GABRIEL MANUEL VARGAS GRAU quien puede ser citado a través del correo electrónico gabrielvargasneurocirugia@gmail.com

Para el efecto, requiérase al apoderado de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el canal digital a través del cual se podrá recepcionar las declaraciones de sus testigos.

3.5.3. Interrogatorio de parte.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a:

1. PABLO ANTONIO TINJACA REINA,
2. LILIA GAONA DE TINJACA,
3. WILLINGTON TINJACA GAONA,
4. ALEXANDRA TINJACA GAONA
5. RICARDO GALLO VILLAMIL,
6. JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN
7. CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS
8. Representante legal de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.,
9. Representante legal COOMEVA EPS,
10. Representante legal LIBERTY SEGUROS S.A.
11. Representante legal SEGUROS DEL ESTADO S.A.

No obstante, en cuanto al interrogatorio de parte a los representantes legales del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE GIRÓN, ESE CLINICA GIRÓN, tal y como se resolviera frente al demandante, lo mismos habrá que denegarse conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CGP.

3.6. Parte demandada – COOMEVA EPS

No contestó la demanda.

3.7. Parte demandada – CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS

3.7.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación demanda

1. Archivo electrónico de la hoja de vida de la Dra. Carolina Hernández Cuadros (Carpeta Digital No. 06, archivo 04).

3.7.2. Declaración e interrogatorio de parte

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a:

1. CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS, quien podrá recibirla a través del correo electrónico carohernandezmd@gmail.com
2. PABLO ANTONIO TINJACA REINA,
3. LILIA GAONA DE TINJACA
4. RICARDO GALLO VILLAMIL

3.8. Parte demandada – JEFFERSON MANCILLA LEÓN

3.8.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación demanda

1. Literatura médica: Gustavo Pradilla Ardila. Cefalea en urgencias: distico y tratamiento de las cefaleas primarias. Acta Neurol Colomb 2008; 24:S134-S139) (Carpeta Digital No.07 archivo 02, fl. 35-50).
2. Literatura médica: Michel Volcy Gómez. Cefalea en el servicio de cías: nuevos conceptos en el diagnóstico, la epidemiología y el tratamiento. Acta Neurol Colomb 2008; 24:S118-S133) (Carpeta Digital No.07, archivo 02, fl. 51-56)
3. Literatura médica: Consenso de expertos de la Asociación Colombiana de Neurología para el tratamiento preventivo y agudo de la migraña, Joe Muñoz (1), Michel Voley(2), Fidel Sobrino(3), Sergio Ramírez(4), Bernardo Uribe(5), Gustavo Pradilla(6), Mauricio Rueda(7), Yuri Takeuchi(8), Juan Diego Jiménez(9), Jimmy Crump(10), Guillermo Miranda(11), Jesús Diazgranados (12), Carlos Castro(13), Acta Neurol Colomb. 2014; 30(3):175-185 (Carpeta Digital No. 07. archivo 02, fl. 23-34)
4. Copia historia clínica de la señora Yamile Tinjacá Gaona (Q.E.P.D) (Carpeta Digital No. 07, archivo 02, fl. 57-119).

3.8.2. Testimonial.

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio a quien conoce el manejo clínico que se le dio a YAMILE TINJACA GAONA (Q.E.P.D):

1. Doctor GABRIEL MANUEL VARGAS GRAU -médico neurocirujano-.

Para el efecto, requiérase al apoderado del médico JEFFERSON MANCILLA LEÓN con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva para que informe el canal digital a través del cual se podrá recepcionar las declaraciones de su testigo y así mismo se le entere de la citación que aquí se le ha hecho

3.8.3. Declaración e Interrogatorio de Parte.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a:

1. JEFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN
2. PABLO ANTONIO TINJACA REINA,
3. ALEXANDRA TINJACA GAONA,
4. WILLINGTON TINJACA GAONA,

Requiérase al apoderado del Médico JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva ratificar si la declaración se podrá recepcionar a través del correo electrónico jefersonm0702@gmail.com así como para que se le entere de la citación que se le ha hecho.

3.8.4. Documental mediante oficio

Por considerarlo pertinente, conducente y útil, por secretaría se procederá a oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que allegue copia de las gulas de prácticas clínica para el manejo en urgencias de cefalea, vigentes para noviembre del año 2017.

3.9. LIBERTY SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que la asegurada fue demandada directamente y llamada en garantía por los Comuneros Hospital Universitario para efectos metodológicos y por tratarse de dos condiciones diferentes se emitirá pronunciamiento por separada.

3.9.1. Parte demandada

3.9.1.1. Documental

1. Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales y Sector Salud No. 425718, junto con sus anexos y renovaciones, expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.
2. Copia de las condiciones generales

3.9.1.2. Interrogatorio de parte

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a:

1. PABLO ANTONIO TINJACA REINA,
2. LILIA GAONA DE TINJACA,
3. WILLINGTON TINJACA GAONA,
4. ALEXANDRA TINJACA GAONA
5. RICARDO GALLO VILLAMIL
6. Representante legal de los COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA
7. JEFFERSON MANCILLA LEÓN

3.9.1.3. Documental mediante oficio

Por ser conducentes, pertinentes y útiles se procederá a:

1. Oficiar a IPS UBA SALUD FAMILIA GIRÓN para que allegue la totalidad de historia clínica de la paciente YAMILE TINJACA GAONA (q.e.p.d.) desde el 01 de enero de 2016 hasta la fecha.
2. Oficiar a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que remita la investigación que se realizó sobre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la señora Yamile Tinjaca Gaona (C.C. No. 63554286), informe el nombre de quien o quienes se han presentado a reclamar la pensión de sobrevivientes y si se han reconocido pensión de sobrevivientes como consecuencia de su fallecimiento, de ser así indicar el nombre del o los beneficiarios, valor de la mesada y fecha desde la que se reconoció.

En cuanto a oficiar a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. para que allegue la totalidad de historia clínica de la paciente YAMILE TINJACA GAONA (q.e.p.d.) desde el día 19 de noviembre de 2017 hasta la fecha y a la E.S.E. CLÍNICA DE GIRÓN para que allegue la totalidad de historia clínica de la paciente YAMILE TINJACA GAONA (q.e.p.d.) desde el 01 de enero de 2017 hasta la fecha, no se hace necesario, toda vez que estas pruebas ya reposan en el expediente.

3.9.2. Llamado en Garantía por los Comuneros Hospital Universitario

3.9.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda

1. Derecho de petición radicado electrónicamente ante LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA el 12 de enero de 2021 (Carpeta Digital No. 15, archivo 02, fl.18-22)
2. Respuesta brindada por la entidad en fecha 14 de enero de 2021 en la que negó lo peticionado (Carpeta Digital No. 15, archivo 02, fl. 23).
3. Derecho de petición radicado electrónicamente ante CLÍNICA DE GIRÓN el 12 de enero de 2021 (Carpeta Digital No. 15, archivo 02, fl. 28-34).
4. Derecho de petición radicado electrónicamente ante IPS SALUD FAMILIA el 12 de enero de 2021 (Carpeta Digital No. 15, archivo 02, fl. 24-27).
5. Derecho de petición radicado electrónicamente ante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR el 12 de enero de 2021 (Carpeta Digital No. 15, archivo 02, fl.12-17)

3.9.3. Documental mediante oficio

Teniendo en cuenta que se trata de las mismas pruebas solicitadas como demandado se estará a lo resuelto allí.

- 3.10. SEGUROS DEL ESTADO S.A. Llamado en Garantía por el médico Jefferson Roberto Mancilla León.

3.10.1. Documentales

1. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil Profesional No. 65 03-101028510 y condicionado (Carpeta Digital No. 17, archivo 08).

3.10.2. Documental mediante oficio

Solicita oficiarse a la misma entidad – *Seguros del Estado S.A.*- para que certifique el valor de los siniestros pagados, así como el monto de las reservas constituidas para el pago de reclamaciones en curso, respecto de las pólizas de responsabilidad objeto de llamamiento, para vigencias comprendidas entre el 16 de enero de 2017 y el 18 de enero de 2018.

Al respecto, se le requiere a la apoderada de la aseguradora para que sea aportada dentro de los tres (03) días siguientes. Recuérdese que era su obligación aportar las pruebas que se encontraban en poder de la entidad junto con la contestación.

3.10.3. Interrogatorio de parte

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a:

1. PABLO ANTONIO TINJACA REINA,
2. LILIA GAONA DE TINJACA,
3. WILLINGTON TINJACA GAONA,
4. ALEXANDRA TINJACA GAONA
5. RICARDO GALLO VILLAMIL.
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y en atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el MUNICIPIO DE GIRÓN, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., la ESE CLINICA GIRÓN, COOMEVA EPS, JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN, CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS y/ o LIBERTY SEGUROS S.A., son administrativa y extracontractualmente responsables por la muerte de la señora YAMILE TINJACA GAONA y, por lo tanto, los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada. Por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO. DECRÉTESE los testimonios de GILLERMINA SAEZ AVENDAÑO, MARTA ISABEL VELAZCO BLANCO, DIEGO FELIPE ZARATEBERNAL, EDWIN ISNARDO RIAÑO ACOSTA, GLORIA LUCIA QUIROZ HERNANDEZ, ALFREDO HINESTROZA DIAZ DEL CASTILLO, IVÁN GABRIEL ROJAS POLANÍA Y GABRIEL MANUEL VARGAS GRAU, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a los apoderados que solicitaron el respectivo testimonio con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el canal digital a través del cual se podrá la declaración de su testigo y entéresele de la citación que aquí se le ha hecho.

TERCERO. DECRÉTENSE los interrogatorios de parte a PABLO ANTONIO TINJACA REINA, LILIA GAONA DE TINJACA, WILLINGTON TINJACA GAONA, ALEXANDRA TINJACA GAONA, RICARDO GALLO VILLAMIL, JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN, CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS, Representante legal de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., Representante legal COOMEVA EPS, Representante legal LIBERTY SEGUROS S.A. y al Representante legal SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el artículo 198 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a los apoderados de cada una de las partes con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el canal digital a través del cual se podrá tomar la declaración de su parte y entéresele de la citación que aquí se le ha hecho.

CUARTO. NIÉGUESE el interrogatorio de parte a los representantes legales del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE GIRÓN, ESE CLINICA GIRÓN, tal y como se resolviera frente al demandante, lo mismos habrá que denegarse conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CGP.

QUINTO. Por secretaría, OFÍCIESE para que dentro de los tres (03) días las siguientes entidades procedan a:

1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que allegue copia de las guías de prácticas clínica para el manejo en urgencias de cefalea, vigentes para noviembre del año 2017.
2. IPS UBA SALUD FAMILIA GIRÓN para que allegue la totalidad de historia clínica de la paciente YAMILE TINJACA GAONA (q.e.p.d.) desde el 01 de enero de 2016 hasta la fecha.

3. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que remita la investigación que se realizó sobre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la señora Yamile Tinjaca Gaona (C.C. No. 63554286), informe el nombre de quien o quienes se han presentado a reclamar la pensión de sobrevivientes y si se han reconocido pensión de sobrevivientes como consecuencia de su fallecimiento, de ser así indicar el nombre del o los beneficiarios, valor de la mesada y fecha desde la que se reconoció.

SEXTO. REQUIÉRASE a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderada para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique el valor de los siniestros pagados, así como el monto de las reservas constituidas para el pago de reclamaciones en curso, respecto de las pólizas de responsabilidad objeto de llamamiento, para vigencias comprendidas entre el 16 de enero de 2017 y el 18 de enero de 2018.

SÉPTIMO. DECRÉTESE el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y en consecuencia a costa de la parte interesada, ofíciase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que efectos de que asigne un perito profesional que rinda informe pericial con base en los hechos de la demanda, así como en la historia clínica de la señora YAMILE TINJACA GAONA, el cual tenga la finalidad de establecer los siguientes puntos:

- «1. De acuerdo al análisis efectuado de la historia clínica los síntomas presentados por la paciente podían entenderse como una "migraña complicada"
2. Cuál era el protocolo médico a seguir ante los síntomas presentados por la señora YAMILE TINJACÁ GAONA (q.e.p.d) el día 19 de noviembre de 2017
3. De acuerdo a la Historia Clínica, que posibles y/o probables diagnósticos pudieron haberse dado para la sintomatología presentada por la paciente YAMILE TINJACÁ GAONA (q.e.p.d.) el día 19 de noviembre de 2017.
4. Si desde el momento en el que presentó los síntomas de gravedad el día 19 de noviembre de 2017, la señora YAMILE TINJACÁ GAONA (q.e.p.d.) se hubiese llevado a cabo tac cerebral que indicara la presencia del quiste coloide del tercer ventrículo, hubiese existido un procedimiento, tratamiento o medicamento que tratara su condición.
5. Si de haberse llevado a cabo dicho procedimiento, tratamiento o medicamento que tratara su condición desde el día 19 de noviembre de 2017, la señora YAMILE TINJACÁ GAONA (q.e.p.d.) hubiese tenido la oportunidad de superar su condición e impedirse su temprano fallecimiento».

OCTAVO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTUNO (2021) A LAS 8:30 A.M.

Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

NOVENO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO a la Dra. LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA identificada con CC. 37.896.136 de San Gil y portadora de la T.P. 128.008 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 17, archivo 02.

RADICADO 66800133330112019-00396-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO TINJACA REINA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

DÉCIMO SEGUNDO. REQUIÉRASE por SEGUNDA VEZ a la E.S.E. CLÍNICA DE GIRÓN para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses y de trámite a las cargas aquí impuestas. Para el efecto, líbrese además el correspondiente oficio.

DÉCIMO TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190039600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096d2ede9944cb7bfaca3c8e1ad17c0765263aad57c1d88f75ea82c2d5c0de9b

Documento generado en 22/07/2021 02:43:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 **2020 00103** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA DE PLATA
aflorezehltada@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ncastaneda@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Oficio No. OFP-480 de 20 de diciembre de 2019, expedido por la Secretaría de
Educación de Bucaramanga, por el cual se negó la reliquidación o ajuste de la
pensión de invalidez de la accionante (C01, A01, Fl. 19).

En orden a proveer la continuidad del trámite se resuelve poner en conocimiento de las partes y durante el término de ejecutoria de la presente providencia los documentos allegados por la Secretaría de Educación de Bucaramanga en cumplimiento del auto de decreto probatorio, proferido el 2 de junio de 2021, a saber: (i) copia del expediente administrativo de reconocimiento de la pensión de invalidez de la accionante (C02, A08 y A13); y (ii) constancia de vinculación laboral y de sueldos mensuales (C02, A09 y A14).

En forma correlativa se cerrará el incidente de desacato iniciado en contra de la doctora ANA LEONOR RUEDA VIVAS, en condición de secretaria de Educación de Bucaramanga, al haberse atendido el requerimiento probatorio de 2 de junio de 2021.

De otro lado, se advierte que una vez ejecutoriada la presente providencia se decidirá sobre el traslado de alegatos de conclusión. Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente en el enlace: 68001333301120200010300, el correo es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c1d371e1704a3bb0415e4e2568004ae7ce6dd1fb5a2aa477559a3bec2a582b**
Documento generado en 22/07/2021 02:43:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00111 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOFIA AMPARO MESA MOJICA
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_bcarranza@fiduprevisora.com.co;
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–
marisolacevedobalaguera@gmail.com;
marisolacevedo1990@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado el 5 de mayo de 2020, frente a la petición presentada el 4 de
febrero de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de
jubilación por aportes (C01, A01, Fl. 18-21) y/o Resolución No. 2239 de 1º de
septiembre de 2020, expedida por la Secretaría de Educación de Floridablanca,
“POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN
DE JUBILACIÓN A UN DOCENTE MUNICIPAL” (C01, A17, Fl. 3-5).

En orden a proveer la continuidad del trámite se dispondrá a oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga a fin de que en el menor término remita con destino al proceso de la referencia copia de la sentencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-23-31-000-2004-01347-00, demandante SOFIA AMPARO MESA MOJICA y demandado el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, así como la constancia de ejecutoria, según fue ordenado en proveído de 14 de mayo de 2021 (C05, A01) y comunicado el 21 de mayo del año en curso (C05, A02).

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente en el enlace: 68001333301120200011100; el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aee65fa83718887fead6846e317f2b732b26133d49c45ae244bf4ee984db1a3**
Documento generado en 22/07/2021 02:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 680013333010-2020-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MANTILLA SÁNCHEZ
marthapaty01@hotmail.com;
juank87@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Acto ficto o presunto producto de la petición presentada con radicado
2019PQR3282 del 24 de abril de 2019, por medio del cual se negó el
reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías
definitivas (C01, A01, Fl. 16-20).

Teniendo en cuenta que: (i) la parte actora presentó oportunamente recurso de apelación (C04, A09-A12) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia (C04, A01), (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjameorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301020200014100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ProcesoJudicial/68001333301020200014100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720372de78302156ed5fc2bdbf0613edb9de8f224cbc862961dc61b88427464d**
Documento generado en 22/07/2021 02:43:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00209 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
vargasquijano.abogados@gmail.com;
cjranta@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: OLGA FLÓREZ MORENO, Procuradora 100 Judicial I
olgaflorezmoreno@yahoo.es;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. DEAJBUR19-8970 de diciembre 26 de 2019, mediante
la cual se resuelve un recurso de reposición (C01, A02, Fl. 9-14).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se decidirá sobre las pruebas, la fijación del litigio y correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 26 de octubre de 2020, se presentó la demanda (C01, A06-A07); el 6 de noviembre, se inadmitió; el 22 de enero de 2021, se admitió (C01, A14); el 29 de enero, se enviaron los mensajes de datos de notificación (C01, A15-A18); y el 12 de marzo, dentro de la oportunidad legal, el extremo accionado contestó la demanda y presentó excepciones (A41). El traslado de los medios exceptivos se surtió directamente por la parte accionada (A41) y el extremo activo no realizó pronunciamiento.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se registrarán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, pues a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero,

rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el caso particular, la entidad accionada desarrolló su defensa bajo los siguientes argumentos: la caducidad del medio de control y la improcedencia en el reconocimiento de la sanción moratoria para los empleados afiliados al Fondo Nacional del Ahorro (C01, A32).

Visto que ninguno de los argumentos invocados reviste el carácter de excepción previa, su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

4. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En el asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y no se solicitaron otras para practicar.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la petición presentada, el 6 de julio de 2017, por CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA en la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA (C01, A02, Fl. 1).
- Copia de la Resolución No. DESAJBUR17-4985 de 13 de septiembre de 2017, “Por el cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva.” (C01, A02, Fl. 2-3).
- Copia de la Resolución No. DESAJBUR18-4746 de 14 de febrero de 2018, “Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva.” (C01, A02, Fl. 4-5).
- Copia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA (C01, A02, Fl. 6-7).
- Copia de la Resolución No. DESAJBUR19-8970 de 26 de diciembre de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución DESAJBUR18-4746 del 14 de febrero de 2018” y constancia de notificación (C01, A02, Fl. 8-14).
- Copia del extracto de cuenta individual de cesantías del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (C01, A02, Fl. 15).

cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

- Copia del comprobante de nómina de CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA de junio de 2017 (C01, A02, Fl. 16).
- Copia de la cédula de ciudadanía de CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA (C01, A02, Fl. 17).
- Copia de la constancia de conciliación prejudicial (C01, A03).
- Copia del acta de conciliación prejudicial (C01, A04).

5.2. De la parte accionada:

5.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación a la demanda:

- Copia del expediente administrativo de cesantías y sanción moratoria de la accionante (C01, A33).
- Copia del extracto de cuenta individual del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (C01, A34).

5.3. De oficio por el despacho:

5.3.1. Documentales:

En atención al auto admisorio de la demanda se incorporan los siguientes documentos:

- Copia de la certificación expedida, el 12 de marzo de 2021, por la coordinadora del Área de Talento Humano de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA (C01, A19).
- Copia del extracto de cuenta individual del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (C01, A21).
- Copia del resumen de contratos de la accionante, reportado por Kactus (C01, A35).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: si debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo definitivo Resolución No. DESAJBUR19-8970 de 26 de diciembre de 2019, expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución DESAJBUR18-4746 del 14 de febrero de 2018", por cuya virtud se decidió indirectamente y de forma negativa la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías de la accionante. En caso afirmativo, habrá de establecerse si procede su reconocimiento y pago indexado.

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

8. Saneamiento:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RADICADO: 680013333011-2020-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. DECLARAR SANEADO EL PROCESO, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200020900; (ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ba4cffb92d25bf48b6bf6e088feebb6ef1705b13835c4b5258548c5d1974c0**
Documento generado en 22/07/2021 02:43:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Bucaramanga, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00006 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS
yamidajaimes@gmail.com;
osmorb@hotmail.com;
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-
notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co;
vladimirmartinacs@gmail.com;
ACTOS DEMANDADOS: Resolución 2016 –184703T del 24 de febrero de 2020 FUD No NK000364098
Resolución 2016 –184703TR del 16 de abril de 2020 Resolución No 20205284 del
8 de mayo de 2020.
ACTOS DEMANDADOS: Resolución 2016 –184703T del 24 de febrero de 2020
FUD No NK000364098 «por la cual se da cumplimiento al Fallo de fecha 21 de
noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga –
Santander y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Bucaramanga, mediante el fallo emitido en la fecha 27 de enero de 2020, dentro
del trámite de acción de tutela Rad. No. 684323189001-2019-00227» (Carpeta
Digital No. 01, archivo 10, fl.12-16)
Resolución 2016 –184703TR del 16 de abril de 2020 «Por la cual se decide sobre
el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No.
2016-184703T del 24 de febrero de 2020 por la cual se da cumplimiento al Fallo
de fecha 21 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Del Circuito
De Málaga - Santander y confirmad por el Tribunal Superior De Distrito Judicial De
Bucaramanga, mediante el fallo emitido en la fecha 27 de enero d 2020, dentro del
trámite de Acción de Tutela Rad. No 684323189001-2019-00227» (Carpeta Digital
No. 01, archivo 10, fl.17-22)
Resolución No 20205284 del 8 de mayo de 2020 «Por la cual se decide el recurso
de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2016-184703T del 24 de
febrero de 2020 de No inclusión en el Registro Único de Víctimas» (Carpeta Digital
No. 01, archivo 10, fl. 6-11)

Teniendo en cuenta que el pasado 09 de julio de 2021 se profirió auto resolviendo excepciones, pruebas, fijando el litigio, corriendo traslado para alegar, saneando el proceso y por error se reconoció personería como apoderado de la «UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP al Dr. ARMANDO CALDERÓN GONZLAEZ identificado con C.C. 79.699.184 de Bogotá y portador de la T.P. 118.579 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Carpeta Digital No. 02, archivo 03» siendo claro que se trató de un error mecanográfico el cual puede ser corregido en cualquier tiempo incluso de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 se corregirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CORRÍJASE el numeral SEXTO del auto proferido el 09 de julio de 2021 el cual quedará así:

«SEXTO. RECONÓZCASE personería como representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV al Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS identificado con C.C. 80.849.645 de Bogotá y portador de la T.P. 165.566 del CSJ, de

RADICADO: 6800133330112021-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS
DEMANDADO: UARIV

acuerdo con la Resolución No. 00126 de 2018 mediante la cual se le delega la representación judicial y extrajudicial de esa entidad al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica».

En lo demás se mantiene incólume.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210000600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40783877490045386962fe69a03b6ee5210e87b7a61b14c8087525ae888a5efb**
Documento generado en 22/07/2021 02:43:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 2021 00034 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

REPROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Teniendo en cuenta que el día veintidós (22) de julio de 2021, no se pudo llevar a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento, programada mediante auto de fecha 16 de 2021 (archivo digital 16), comoquiera que la apoderada del Municipio de Floridablanca, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, este despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, para dar continuidad al trámite procesal.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de julio dieciséis de 2021 (archivo digital 16), se programó fecha para llevar a cabo diligencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, la cual se fijó para el día veintidós (22) de julio de 2021.

2. El día 21 de julio de 2021, se recibió memorial de la parte demandada Municipio de Floridablanca (archivo digital 18), en la que solicita el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, en el que el día 16 de julio de 2021, se recibió link para la audiencia programada, señalando que la fecha es muy próxima y el tema de que trata el presente asunto debe ser puesto a consideración del comité de conciliación para realizar un estudio consistente y particular sobre este caso.

Así mismo la apoderada del Municipio de Floridablanca presenta renuncia al poder conferido (archivo digital 19 al 21).

De otra parte el actor popular presentó memorial el 21 de julio de 2021 (archivo digital 22), en el que solicita que no se acceda a la solicitud del aplazamiento indicando que no es aceptable su descuido, toda vez que el tema de la presente demanda, la debió presentar en su debido momento al comité de conciliación comenzando desde el mismo momento en que fue notificado el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

El derecho a la defensa, se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que consagra el debido proceso, así: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*”. En virtud de lo anterior, este despacho considera ajustada a derecho la decisión de aplazar la audiencia de pacto de cumplimiento, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada Municipio de Floridablanca, toda vez que el auto que fijó fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento no quedó ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase personería como apoderada del municipio de FLORIDABLANCA a la Dra. MIRIAM CECILIA SALAS GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.762.465 expedida en Bucaramanga – Santander, conforme y para los efectos del poder conferido y obrante en el archivo digital 17

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia a la togada SALAS GUTIERREZ del poder conferido, de acuerdo con el Archivo digital 19 y 20 del expediente digital.

TERCERO: REQUIERASE al Representante Legal del Municipio de Floridablanca, para que en el término de tres (días) siguientes a la comunicación de esta decisión, para que se sirva designar apoderado para que defienda los intereses del municipio en el presente asunto.

REFERENCIA: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA
RADICADO: 680013333011 2021 00034 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES CLOCTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, en consecuencia FIJAR fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento, el día TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:15 A.M.. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

SEXTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210003400?csf=1&web=1&e=I3N1qE, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1680a33f6c57f2d28c6856154b6329e057102c05ae4c08a26f6844e7e469186**
Documento generado en 22/07/2021 02:43:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA ARIAS GÓMEZ Y OTROS
notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com;
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: - Oficio No. 31200-1752 de 3 de diciembre de 2019, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo – Nororiental de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de recargos por trabajo en días de descanso obligatorio y horas nocturnas (C01, A03, Fl. 6-9).
- Acto administrativo ficto configurado en razón al recurso de apelación interpuesto contra el anterior oficio (C01, A03, Fl. 10-13).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite y al efecto de dispondrá a iniciar incidente de desacato en contra del doctor OLIDEN RIAÑO ACELAS, en condición de director Seccional de la Fiscalía en Santander por el incumplimiento al requerimiento realizado en auto de 4 de junio de 2021. En fundamento, se considera:

1. En proveído de 4 de junio de 2021, se realizó requerimiento previo al estudio admisorio de la demanda a fin de que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN certificara el lugar donde prestan o el último lugar donde prestaron o debieron prestar sus servicios los accionantes (C01, A25).
2. El 21 de junio, se envió el oficio al correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co (C01, A26) y hasta la fecha, ha transcurrido un término prudencial sin que se haya recibido respuesta.
3. Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el despacho acudirá al artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y, en consecuencia, (i) abrirá incidente de desacato contra el doctor OLIDEN RIAÑO ACELAS, identificado con la c. c. No. 91.222.892, en condición de director Seccional de la Fiscalía en Santander, por el incumplimiento al requerimiento probatorio efectuado en auto del 4 de junio de 2021 y (ii) concederá el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR incidente de desacato contra OLIDEN RIAÑO ACELAS, identificado con la c. c. No. 91.222.892, en condición de director Seccional de la Fiscalía en Santander, por el incumplimiento al requerimiento probatorio efectuado en auto de 4 de junio de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al incidentado el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

RADICADO: 680013333011-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA ARIAS GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210009900; (ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc4a2e5eb4935ec01cf80d6ac9511ef0b0c0908dc7bb315bf3c087c8f4df5f63

Documento generado en 22/07/2021 02:55:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00127 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA SANTANDEREANA DE
MERCANCÍAS SAS – TRASAMER SAS
trasamer@gmail.com;
trasamergerencia@gmail.com;
soportelegal@baezvizcaino.page;
baezvizcaino7@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;
CODIESEL SA
contabilidad@codiesel.co;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda y de la verificación de los requisitos se INADMITE y concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– a fin de que subsane lo siguiente:

- Allegar el poder en la forma dispuesta en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, esto es, con nota de presentación personal. En su defecto y de tratarse del poder mediante mensaje de datos, previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá especificarse el acto administrativo a demandar, relacionarse la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y remitirse desde el correo de notificaciones judiciales de la sociedad actora. Lo anterior, porque el poder mediante mensaje de datos allegado al plenario no identifica el acto a demandar, la dirección de la abogada no coincide con la inscrita en SIRNA y se envió desde un correo diferente al de notificaciones judiciales de la sociedad accionante (C01, A02, FI. 7-9).
- Aclarar las pretensiones en el sentido de identificar la fecha del acto administrativo demandado y la entidad que lo profirió. En el evento de haber sido objeto de recursos, así se indicará en el correspondiente acápite. Igualmente, especificar en qué consiste la medida de restablecimiento solicitada, referente a que se ordene la corrección de la matrícula del vehículo de placas SUF433, es decir, de qué forma debería corregirse para su adecuación con el ordenamiento jurídico.
- Aclarar las pretensiones de manera que exista congruencia con la integridad del libelo de la demanda, pues se formuló en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y CODIESEL SA y en el fundamento jurídico se señaló que los dos demandados eran responsables de los perjuicios económicos, sin embargo, en las pretensiones se formularon súplicas de nulidad y restablecimiento frente a la entidad de carácter público y únicamente de declaración de responsabilidad en relación con la persona jurídica de derecho privado.
- Deberá especificarse frente a cada uno de los demandados, personas jurídicas de derecho público y privado, la razón por la cual se atribuye responsabilidad, cuáles fueron los hechos realizados y que fundamentan la demanda y en qué consiste el juicio de reproche por violación del ordenamiento jurídico.
- Aclarar los hechos para indicar cómo y cuando conoció del bloqueo de la planilla del vehículo de placas SUF433.
- Aportar copia del acto demandado, constancia de notificación, la petición que le dio origen y los actos proferidos con motivo de recursos en su contra, si es del caso.
- Especificar cómo se realizó la estimación de la cuantía por lucro cesante y cuál período cobija.

RADICADO: 680013333011-2021-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRASAMER SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO

De otro lado y con miras al estudio admisorio de la demanda, se realizará requerimiento a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN para que allegue el expediente administrativo de registro inicial del vehículo de placas SUF433, de licencia de propiedad y la fecha en la cual informó a la sociedad actora sobre errores en el registro inicial y la necesidad de adelantar el proceso de normalización. Por secretaría se enviará el correspondiente oficio y se concederá a la entidad el término de respuesta de tres (3) días siguientes a la recepción.

Se pone de presente que en atención a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8º del CPACA, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos simultáneo con destino a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos y la parte accionada.

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que: (i) se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333301120210012700, (ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y (iii) de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d6362bb92519d1d222020c4ba1e7aef8cc138125db4b1ebf70f7bfbb32621f**
Documento generado en 22/07/2021 02:44:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00133 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA AMIRA MENDOZA RAMÓN
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
santandernotificacionesl@gmail.com;
ofiyobany@hotmail.com;

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

ACTO DEMANDADO: Oficio No. 03.0.2.1.4-89323 de 28 de junio de 2021, expedido
por el coordinador Equipo de Prestaciones del Magisterio,
mediante el cual se negó a la accionante el reconocimiento
de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2º,
literal b) de la Ley 91 de 1989 (C01, A02, Fl. 15-17).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda y de la verificación de los requisitos se INADMITE y concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– a fin de que subsane lo siguiente:

- El artículo 162 del CPACA regula sobre el contenido de la demanda y señala que debe incluir, entre otros, el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones, incluido el canal digital. No obstante, revisado el libelo introductor no se indicó la dirección física, ni electrónica de notificaciones de la accionante, razón por la cual deberá realizar la correspondiente subsanación.

Se pone de presente que en atención a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8º del CPACA, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos simultáneo con destino a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos y la parte accionada.

RADICADO: 680013333011-2021-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA AMIRA MENDOZA RAMÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que: (i) se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333301120210013300, (ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y (iii) de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70756a3ed8cbbf37b50a2d51a97e2a8c79a9ca6df015ebb022119241462e4e7c

Documento generado en 22/07/2021 02:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 49

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/01/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00371 00	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite incidente CONTRA OTTO FEDERICO CALA ARDILA PRESIDENTE JUNTA DE ARQUITECTOS	23/07/2021		
68001 33 33 011 2019 00396 00	Reparación Directa	PABLO ANTONIO TINJACA REINA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS, FIJESE EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 am para celebrar la AUDIENCIA, SE FIJA EL LITIGIO RECONOCE PERSONERIA, REQUIERE A LA CLINICA ESE GIRON PARA QUE DESIGNE APODERADO	23/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURORA BAUTISTA GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL ESCRITO ALLEGADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE CIERRA INCIDENTE EN CONTRA DE LA DRA ANA LEONOR RUEDA VIVAS	23/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA AMPARO MESA MOJICA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PARA QUE ALLEGUE PROCESO	23/07/2021		
68001 33 33 010 2020 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PATRICIA MANTILLA SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	23/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY JOHANA RANGEL TARAZONA	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS , FIJA EL LITIGIO, SE DECLARA SANEADO EL PROCESO Y CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	23/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00006 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Tramite CORRIJASE EL NUMERAL SEXTO DEL AUTO DE FECHA 9 DE JULIO DE 2021. EN LO DEMAS SE MANTIENE INCOLIMNE	23/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00034 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite RECONOCE PERSONERIA A LA DRA MIRIAM CECILIA SALAS GUTIERREZ, SE ACEPTA LA RENUNCIA Y SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA PARA QUE DESIGNE APODERADO, SE FIJA FECHA PARA CELEBRAR PACTO DE CUMPLIMIENTO EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:15 am	23/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA MARCELA ARIAS GOMEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite incidente CONTRA EL DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIA DR OLIDEN RIAÑO ACELAS POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 4 DE JUNIO DE 2021	23/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00127 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRASAMER SAS	MUNICIPIO DE GIRON - SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRON- CODIESEL	Auto inadmite demanda	23/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA AMIRA MENDOZA RAMON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto inadmite demanda	23/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO